

CIVIL

JUICIO MONITORIO.
PLURALIDAD DE DEMANDADOS
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
84/2005

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Lorca se presentó demanda de juicio monitorio por la Entidad mercantil FCS frente a los deudores don Ángel P.L. y doña Ana María S.M., con domicilio en la citada localidad, en reclamación de la cantidad de 2.345,67 euros correspondientes al impago del préstamo que dicha entidad concedió a los deudores para la compra de un vehículo.

A la demanda la entidad actora acompañó el poder general para pleitos del Procurador; el contrato de financiación debidamente firmado e intervenido; las diferentes cartas comunicando a los deudores que se iba a proceder a la reclamación judicial en caso de impago; y la certificación de la deuda que se les iba a reclamar.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Decisión del Tribunal sobre la admisión o no a trámite de la demanda.
2. En caso de ser admitida, actuación de los deudores.
3. Consecuencias de la actuación de los deudores.
4. Si sólo se localiza a uno de los demandados, cuál es el procedimiento a seguir.
5. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. Presentada la demanda de juicio monitorio el Juez de conformidad con el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se declarará competente si el domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal pertenece al partido judicial del Juzgado donde se ha presentado la demanda, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Tribunal del lugar en donde se halle la

finca, a elección del solicitante. En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección II del Capítulo II del Título II del Libro I.

Pero aun siendo competente territorialmente podría el Juzgado inadmitir a trámite la demanda por cuanto ésta se dirige contra dos deudores, y ello es así porque aunque a lo largo de toda la regulación del proceso, artículos 812 y siguientes, siempre se alude tanto al acreedor como al deudor en singular, sólo el artículo 812.2.2.º se refiere en plural cuando alude a los gastos comunes de las Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos, además, efectivamente la admisión de pluralidad de deudores podría dar lugar a inconvenientes de carácter procesal, señalándose a título de ejemplo que podría darse el caso de ser varios los deudores y cada uno adoptase distinta postura, que no pagase, otro se opusiese y quizás un tercero se callase. También surgirían problemas para determinar la competencia territorial, pues siendo varios, qué Tribunal debería ser el competente, pues el artículo 813 declara la competencia territorial a favor del domicilio o residencia del deudor, pues en este caso si el domicilio de uno de los deudores está fuera del partido judicial, de conformidad con el precepto citado, tendría que declararse la incompetencia, pues de otro modo muy bien podría verse sorprendido el acreedor con una declinatoria de aquel deudor, en caso de oposición y de abrirse el juicio verbal.

No obstante, la pluralidad de deudores no puede impedir la admisión de la demanda monitoria y el correspondiente requerimiento de pago, y ello es así porque el hecho de que el artículo 814 de la LEC disponga que la petición que inicie el proceso monitorio sea del acreedor, en número singular, frente al deudor, también en número singular, ello no puede tener el significado de que en todo proceso monitorio sólo puede ser parte una persona como legitimada activa y pasivamente, pues el artículo 72 de la LEC, destinado a la regulación de la acumulación subjetiva de acciones y el artículo 12 de la misma norma legal, disposiciones generales de los juicios civiles, entre los cuales está incluido el proceso especial monitorio, admiten la posibilidad de que puedan comparecer en juicio como demandantes o como demandados, varias personas y que el actor pueda ejercitar simultáneamente, acumulándolas en la misma demanda, las acciones que tenga contra varios sujetos.

Por todo ello, es contrario al principio de economía procesal que el demandante tenga que dirigir dos demandas en procesos monitorios distintos contra cada uno de los prestatarios de una póliza de crédito y luego acumular los procesos, cuando es perfectamente posible legalmente acumular en la misma demanda la acción de reclamación de la devolución del importe del préstamo a los dos prestatarios.

2. En caso de ser admitida, actuación de los deudores. Admitida a trámite la demanda de juicio monitorio, si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren, a juicio del Tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente.

Efectuado el requerimiento de pago a los deudores éstos en el plazo de veinte días pueden pagar, oponerse a la reclamación o no efectuar manifestación alguna.

Si proceden al pago ambos conjuntamente o uno de los demandados, se producirá el archivo del procedimiento por pago de lo reclamado dado que el acreedor ha sido satisfecho en su reclamación.

Pero puede que no se dé esa circunstancia y es entonces cuando se abre un nuevo abanico de posibilidades: que un deudor se oponga y otro u otros no digan nada; que ninguno diga nada; que uno se oponga y al otro u otros no se les localice; que uno pague y el otro se oponga. En este último caso, dado que la reclamación procederá del mismo título, es solidaria y queda, por tanto, satisfecha la deuda a salvo de las posibles acciones que queden entre los deudores.

3. Relacionado con la cuestión tratada en el punto anterior la solución a las posibles divergencias que pudieran plantear las actuaciones de los deudores tienen acogida en la LEC.

Si uno de los deudores paga y el otro no comparece deberá procederse conforme establece el artículo 817 de la LEC, es decir, si el deudor atiende el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

Si ninguno de los deudores comparece deberemos aplicar el artículo 816 de la LEC, si el deudor requerido no compareciere ante el Tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada.

Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.

Y si uno de los deudores comparece y presenta escrito de oposición y el otro no comparece, al igual que si ambos comparecen y presentan escrito de oposición, habrá de sustanciarse la oposición respecto de los dos deudores conforme establece el artículo 818 de la LEC, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente Ley.

4. Si sólo se localiza a uno de los demandados, cuál es el procedimiento a seguir. Antes de efectuar o llegar a los edictos para localizar al demandado, deben realizarse por el actor todas las actividades posibles encaminadas a averiguar el domicilio del demandado. Pero dado que en cualquier otro procedimiento podría surtir efectos el emplazamiento edictal, dadas las características del proceso monitorio y las gravosas consecuencias que se siguen para el demandado en caso de silencio ante el requerimiento, silencio que puede darse por seguro en caso de requerimiento por medio de edictos no debe proceder el emplazamiento edictal.

La pretendida eficacia del procedimiento monitorio, obtención rápida de un título ejecutivo, no es compatible con una aplicación del mismo que pueda colocar al demandado en situación de efectiva indefensión, por cuanto la práctica del requerimiento por edictos pueda dar lugar a la traba de sus bienes sin que haya tenido conocimiento de la reclamación ni, por lo tanto, posibilidad de pagar o de oponerse.

En el ámbito del presente proceso monitorio no puede darse lugar al requerimiento edictal que la actora pretende, sin perjuicio de su procedencia en el marco del procedimiento declarativo ordinario al que deberá acudir para la tutela judicial del derecho de crédito que alega y la satisfacción del mismo, si fuera pertinente.

Por tanto, la actora tiene las siguientes vías para hacer valer su derecho. Si pretende seguir por la vía del proceso monitorio, deberá desistir de aquel demandado ilocalizable y seguir frente al otro; pero como éste presentó escrito de oposición deberá interponer frente a él la demanda de juicio verbal. Pero también puede desistir del procedimiento íntegramente e interponer la demanda de un juicio declarativo que corresponda ya frente a los dos demandados originarios y tratándose de dicho procedimiento si sería posible, en su caso, el emplazamiento edictal.

5. El procedimiento monitorio sí permite que la demanda se dirija contra más de un demandado deudor si bien y dada la autonomía de éstos para litigar independientemente unos de otros puede darse el caso de que existan diferentes posturas por parte de los demandados que exigirían diversas actuaciones tanto del órgano judicial como del demandante como se ha recogido al analizar el supuesto de hecho, supuesto que lo es de modo extenso a partir del cual hemos examinado diversas posibilidades.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SAP de Zamora de 23 de enero de 2004.
- Autos de las AP de Cáceres (Secc. 1.^a), de 15 de junio de 2004; de Barcelona (Secc. 16.^a), de 18 de diciembre de 2003; y de Madrid (Secc. 14.^a), de 14 de septiembre de 2004.